

las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes lo lleuedes e fagades llevar a pura e devida exsecuçion con efecto, quanto e como con derecho deuades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que parezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e auemos por puestas, para lo qual dicho es por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias e merjençias, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e tres dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Joanes, liçençiatu. Didacus, liçençiatu. Johanes, dotor. [borrón], dotor. Françiscus, liçençiatu. Yo, Christoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la carta auia estos nonbres: Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, çançeller.

110

1493, agosto, 24. Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que no haga alardes hasta finales de marzo de 1494, pues la ciudad está muy necesitada como consecuencia de la guerra de Granada y a que desde hace dos años no se ha cogido ningún pan (A.M.M., C.R. 1484-1495 fols. 133 r-v y Legajo 4.272 nº 104).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltár, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el Liçençiado Pero Gomez de Setubar, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, regidores e jurados de esa dicha çibdad nos enbiaron hazer relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que bien sabiamos en como por nuestras cartas e prematicas aviamos mandado que los vezinos de la dicha çibdad tengan caualllos los que son contiosos, para los auer de thener manthener segund la hordenança e vso e costunbre



de las çibdades e villas e lugares, e que comoquiera que la dicha çibdad muchos agrauios e daños e perdidas en la guerra e conquista del regno de Granada, asy de gentes como de caualllos, los que buenamente se pueden çofrir, e que dos años a esta parte an venido tan fuertes tienpos que pan ninguno no an cojido en la dicha çibdad, de manera que las prouisyones que comen los caualllos comen las gentes, e que por esta cabsa la çibdad esta desencaualgada alguna parte de ella, e que no solamente la estrema neçesidad que tienen de las cosas susodichas mas los caualllos no pueden auer para auer de se encaualgar, e sy los dichos caualllos ouiesen de thener e sostener por el presente que la dicha çibdad seria destruyda, e nos suplicaron e pidieron por merçed que los alardes los mandasemos alargar e prorrogar por algund tienpo o sobre ello les proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que sobreseades en fazer e no fagades en la dicha çibdad de Murçia los dichos alardes hasta en fin del mes de março primero que verna del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, e durante este tienpo mandamos a la dicha çibdad que trayga e presente ante nos en el nuestro consejo la carta que nos les mandamos dar çerca de los dichos alardes de la forma que en ellos se a de thener, porque la nos mandemos ver e proueher en ello como cunpla a nuestro seruicio e bien de la dicha çibdad e vezinos de ella.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado [con su signo] porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e quatro dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Don Aluaro. Joanes, Liçençiatu de Caruajal, hispalensis. Joanes, dotor. Antonius, dotor. Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, çançeller.

